

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II, y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas la radio y la televisión han sido los medios masivos de comunicación más utilizados por las personas. A pesar del creciente uso de las tecnologías de la información como el internet y las redes sociales, siguen siendo pilares comunicativos de las sociedades democráticas, y ambos comparten características, como el uso del espectro radioeléctrico para la transmisión de contenido, sirven para entretener, informar y educar a la población.

En ese sentido, la radio y la televisión juegan un papel fundamental por su función en la transmisión útil de contenidos que inciden en la construcción de valores y cultura en la sociedad. Por este motivo, contribuyen a *consolidar la cultura, los valores, la formación de la opinión pública y en muchos aspectos influir en la construcción de imaginarios sociales respecto a sus formas de vinculación e interacción entre las personas, por ello, los emisores tienen responsabilidades que cumplir frente a sus audiencias, quienes representan el principio y fin de su actividad.*¹

Sobre esa tesitura, no resulta menor la responsabilidad socio-cultural que conlleva la operación y generación de contenidos para radio y televisión, los cuales se rigen a partir del derecho a la información, de la libertad de expresión y lo que se conoce como los derechos de las audiencias que pueden definirse como “una serie de derechos que derivan del derecho a la información, de la libertad de expresión, o del derecho a la comunicación, según la tendencia doctrinaria y no es sólo uno, sino

¹ PINEDA VENTURA, José Agustín. Los derechos de las audiencias en México basados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

que bajo una sola expresión en lo singular, se aglutinan diversos derechos atendiendo a un sujeto activo, sujeto de derechos, denominado audiencia.”²

También, cabe destacar que la radio y la televisión además de compartir en importancia el uso de contenidos, comparten el uso del espectro radioeléctrico, el cual en México “constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere de concesión y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo se otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.”³

En ese sentido, es el estado mexicano a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Gobernación quién administra y regula el uso del espectro radioeléctrico para radio y televisión a través de concesiones, las cuales cuentan con lineamientos y reglas para su registro, otorgamiento y uso.

Cabe señalar, que la legislación en la materia es decir, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es relativamente nueva, pues fue publicada el 14 de julio de 2014 y, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto: *regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6, 7, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es relevante observar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión surgió en el contexto de lo que se conoció como la reforma en materia de telecomunicaciones llevada a cabo entre el año 2013 y 2014, la cual tuvo como principal objetivo “*establecer los fundamentos constitucionales y legales para crear una nueva arquitectura jurídica, institucional, regulatoria y de competencia en el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión. Fundamentos basados en principios de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, interdependencia, transparencia y rendición de cuentas*”.⁴

² Ídem.

³ Véase: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/espectro-radioelectrico-en-mexico-vp.pdf>

⁴ Véase: <https://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/que-es-la-reforma-de-telecomunicaciones>

Dicha reforma implicó la expedición de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como diversas reformas constitucionales cuyos objetivos fueron permitir el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación incluida la banda ancha, así como establecer condiciones de competencia y libre concurrencia de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Dichas reformas recogieron primordialmente las aspiraciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y así, una de las principales razones que la sustentaron fue la de lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana, contar con más ofertas y buscar que los servicios se tradujeran en un beneficio concreto para toda la población.⁵

De esta manera, los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran consagrados constitucionalmente en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que:

ARTÍCULO 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los

⁵ Véase: <https://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/reforma-constitucional#>

concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. ...

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (el resaltado es propio)

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. (el resaltado es propio)

A nivel internacional, los derechos de las audiencias se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, entre otros, la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 13 y 14, establecen que:

ARTÍCULO 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

ARTÍCULO 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Políticos, establece en el artículo 20, que:

Artículo 20.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como es de observarse, el marco jurídico nacional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión retomó principios establecidos en instrumentos internacionales.

En ese orden de ideas, la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del año 2014, que incluía la protección del derecho de las audiencias, y retoma de la Convención Americana de Derechos Humanos, la figura de rectificación o respuesta, que habría de emitir, según fuera el caso, la persona defensora de las audiencias, no pudo implementarse a cabalidad, pues el 31 de octubre del año 2017, se reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, suprimiendo las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular los Códigos de Ética y las labores de las personas defensoras de las audiencias.

En ese sentido, la Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, consideró que con dicha reforma se reduce la protección de los derechos de las audiencias al suprimir la porción normativa que otorgaba facultades de regulación al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Pues, al quedar sin efectos los Lineamientos sobre Defensoría de las Audiencias expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las personas defensoras de las audiencias pierden un régimen jurídico de protección amplia que incluía:

1. El derecho a ser proveídos con los medios necesarios para el desarrollo eficiente de la labor;
2. El derecho a desarrollar la función con independencia e imparcialidad;
3. El derecho a iniciar procedimientos de oficio, y

4. El derecho y deber de emitir una acción correctiva en su modalidad de rectificación, recomendación o propuesta.

Es importante recordar que los derechos de las audiencias quedaron reconocidos constitucionalmente entre los años 2013 y 2014, al establecerse en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los mecanismos para su protección y garantía.

De acuerdo con Adriana Solórzano quien presidía la Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, *“el principio de autorregulación es inconstitucional porque la radiodifusión en su calidad de servicio público de interés general debe ser regulado y garantizado por el Estado y no por un particular”*.⁶

Asimismo, Gabriel Sosa Plata, fundador de la Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, considera que, *“los códigos de ética que emiten los concesionarios forman parte de los mecanismos de autorregulación, lo cual está muy bien en el ámbito ético, pero si se vulneran derechos de las audiencias, previstos en la Constitución y en la ley, pueden llegar a ser insuficientes si no existe el compromiso o voluntad de repararlos. Por eso es necesaria la actuación del IFT, cuyas facultades en esta materia fueron eliminadas con la reforma”*.⁷ Además, de que, *“el regulado se convierte en regulador convirtiéndose en juez y parte en la protección de derechos de las audiencias”*.⁸

Al respecto, el 29 de agosto de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada, y determinó por unanimidad, declarar la invalidez del Decreto de reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, lo anterior, por violaciones graves al procedimiento legislativo al aprobar esta reforma en el Senado de la República, vulnerando dicho procedimiento.

Cabe señalar que, si bien, en dicha acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no entró al estudio de fondo del Decreto, si estableció que los efectos de la resolución es la derogación del mismo, lo cual, no implica la obligación del Poder Legislativo de volver a legislar en la materia, con independencia de que esta facultad la conserva en todo momento el Congreso de la Unión que, en su caso, podrá ejercerla respetando cabalmente las normas que rigen el procedimiento legislativo.

En ese sentido, es importante observar que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha Acción de Inconstitucionalidad, no entró al estudio de fondo sobre la protección del derecho de las audiencias, existen precedentes al respecto, que se deberán tomar en cuenta al legislar en la materia.

⁶ Véase: <https://defensoria.televisioneducativa.gob.mx/docs/documents/boletindeprensaAmparoAMDA.pdf>

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

Sirva de ejemplo, lo resuelto por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 499/2020, en el que determinó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reformados en 2017, por haber violentado el principio de reserva de ley y por la lesión injustificada del derecho de las audiencias y, al resolver el amparo 1031/2019, la sala abundó en el contenido de los derechos de las audiencias y en la necesidad de crear mecanismos que permitan protegerlos y privilegiarlos sobre los intereses económicos de los concesionarios, en cumplimiento con el artículo 6 de la Constitución Federal.

Es decir, no sólo consideró que al permitir la autorregulación de los concesionarios se deja desprotegidos a las audiencias, sino que reconoce la necesidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuente con facultades para sancionar a los concesionarios en caso de que vulneren los derechos de las audiencias. Asimismo, reconoce la necesidad de distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa, así como la información noticiosa, de la opinión de quien la presente.

Por lo anteriormente expuesto, propongo esta iniciativa, que reforma diversos preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre la protección de los derechos de las audiencias, con la finalidad de retomar las modificaciones propuestas en la reforma de 2014 y fortalecer su contenido, de acuerdo con los precedentes establecidos por el máximo tribunal del país, además, de incorporar el lenguaje incluyente.

Con el objetivo de contribuir a la progresividad del derecho de las audiencias, pues tal y como lo establece la investigadora Teresita Rendón Huerta Barrera, *toda persona al entrar en contacto con los medios de comunicación, forma parte de una audiencia y por ese solo hecho debería contar con un sistema de tutela, en razón de que los medios tienen ventajas incomparables sobre los individuos, contando no sólo con una infraestructura comunicativa gigantesca, sino además, asumiendo hasta ahora un carácter preponderantemente unilateral, al no tener que dar una respuesta inmediata a quien trata de establecer con ellos un vínculo.*⁹

*Pues, hasta ahora los derechos de las audiencias están a merced de los poderes económicos y estatales, su contenido es difuso, pero como no se trata de un asunto menor, ni de un concepto estático y simple, invariablemente deberá estar en construcción, deberá, asimismo, dotársele de un contenido preciso en el ordenamiento jurídico de cada país, tomando como base las fuentes convencionales internacionales, con el fin de institucionalizar su defensa y garantizar su ejercicio.*¹⁰

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

⁹ Véase: <https://biblat.unam.mx/hevila/CienciajuridicaGuanajuato/2013/no4/5.pdf>

¹⁰ Ídem.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindarán los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <p>I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;</p> <p>II. [Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>III. [Se deroga.] Derogación de la fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>IV. [Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p>	<p>ARTÍCULO 256. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad cultural y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>III. <u>Diferenciar con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</u></p> <p>IV. <u>Contar con elementos que le permitan distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</u></p>

<p>V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;</p> <p>VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;</p> <p>VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;</p> <p>VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y</p> <p>X. [Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.]</p> <p>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>[Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.]</p>	<p>V. a la IX. ...</p> <p>X. Los demás que se establezcan en <u>ésta</u> y otras leyes.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán <u>expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.</u></p>
--	---

<p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>[El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>[En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p>	<p><u>Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.</u></p> <p><u>Asimismo, los Lineamientos que emita el Instituto deberán</u> garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>
<p>Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.</p> <p>[La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p>	<p>ARTÍCULO 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. <u>La persona defensora de la audiencia</u> será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.</p> <p><u>En los Lineamientos que expida el Instituto, deberá contener un apartado de carácter general en el que se establezcan las obligaciones mínimas que tendrán las personas defensoras de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.</u></p>

<p>[Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.</p> <p>[El nombramiento de los defensores de las audiencias deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello se haya llevado a cabo por parte del concesionario.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.</p>	<p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo de la <u>persona defensora</u> de la audiencia, <u>el cual podrá ser prorrogable por dos ocasiones.</u></p> <p>La actuación <u>de las personas defensoras</u> de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los Códigos de Ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.</p> <p><u>Las personas defensoras</u> de las audiencias deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, <u>mismos que estarán a disposición del público en general.</u></p> <p><u>Las personas defensoras</u> de las audiencias determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.</p>
<p>Artículo 260. [Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir, únicamente, los siguientes requisitos:]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;</p>	<p>ARTÍCULO 260. Para ser <u>persona defensora de la audiencia</u> se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la IV. ...</p>

<p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p>	
<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> <p>[Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables del concesionario, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes, cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022</p> <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>[La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos, sin perjuicio de que también pueda difundirse en medios de comunicación, incluyendo el del propio concesionario.]</p>	<p>ARTÍCULO 261. La persona defensora de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>Las personas radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, la persona defensora de la audiencia las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.</p> <p>La persona defensora de la audiencia responderá a la persona radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.</p>

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 256, fracciones II, IV y X, párrafos segundo, tercero y cuarto; 259, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto; 260, párrafo primero; 261, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto, y, se **ADICIONA** la fracción III, al artículo 256, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256. ...

I. ...

II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad **cultural** y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. Diferenciar con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

IV. Contar con elementos que le permitan distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

V. a la IX. ...

X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.

Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Asimismo, los Lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

ARTÍCULO 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. **La persona defensora de la audiencia** será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

En los Lineamientos que expida el Instituto, deberá contener un apartado de carácter general en el que se establezcan las obligaciones mínimas que tendrán las personas defensoras de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo de la **persona defensora** de la audiencia, **el cual podrá ser prorrogable por dos ocasiones.**

La actuación **de las personas defensoras** de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los Códigos de Ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Las personas defensoras de las audiencias deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, **mismos que estarán a disposición del público en general.**

Las personas defensoras de las audiencias determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.

ARTÍCULO 260. Para ser **persona defensora de la audiencia** se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 261. **La persona defensora** de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Las personas radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, **la persona defensora de la audiencia** las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

La persona defensora de la audiencia responderá **a la persona** radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva **que, en su caso corresponda**, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 14 de junio de 2023

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Título	Iniciativa
Nombre de archivo	002 - Iniciativa.pdf
Id. del documento	3647101cb91e648f7d09c5d657e86b26959842ba
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



12 / 06 / 2023
18:48:51 UTC

Enviado para firmar a Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.217.82.78



12 / 06 / 2023
18:49:12 UTC

Visto por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.82.78



12 / 06 / 2023
18:49:25 UTC

Firmado por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.217.82.78



COMPLETADO

12 / 06 / 2023
18:49:25 UTC

Se completó el documento.